

En la página 10146, primera columna, y en la línea 3, donde dice «... Consultiva y Contratación...», debe decir «... Consultiva y de Contratación...»

En la misma página e igual columna, en la línea 1 del apartado «Sexto», donde dice «... Junta Consultativa...», debe decir «... Junta Consultiva...».

**RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dan instrucciones para el cobro de tributos a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro.**

El Decreto número 2750/1964, por el que se establece el cobro de tributos a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, y la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964, dictada para su aplicación, atribuyen a esta Dirección General la competencia para autorizar las prestaciones del servicio, fijar las fechas de ingreso en el Tesoro público de los saldos de las cuentas restringidas abiertas al efecto en las Entidades autorizadas, determinar la clase de ingresos y conceptos impositivos a los que puede aplicarse y dictar las normas complementarias para su mejor desarrollo.

En uso de las facultades conferidas por las disposiciones citadas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

**1. Apertura de cuentas restringidas de recaudación.**

1.1. Las Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, que deseen tener la consideración de Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, sin derecho a percibir cantidad alguna por la prestación de este servicio, podrán solicitar de esta Dirección General la apertura de cuentas, que se titularán «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación o Subdelegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

1.2. Cuando la Entidad solicite autorización para apertura de cuentas en establecimientos situados en más de una provincia o jurisdicción de una Subdelegación de Hacienda, la petición se presentará directamente en este Centro directivo.

1.3. Cuando los establecimientos de la Entidad para los que se solicite la autorización estén situados en la jurisdicción de una sola Delegación o, en su caso, Subdelegación de Hacienda, la petición dirigida a este Centro se presentará en la Delegación o Subdelegación respectiva, que la elevará informada para su resolución.

1.4. Si en las peticiones a que se refieren los números 1.2 y 1.3 se solicita autorización para apertura de cuentas en más de un establecimiento, se enumerarán los mismos agrupados de acuerdo con la jurisdicción territorial de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, expresando con todo detalle si se trata de Central, Sucursal o Agencia, así como su domicilio.

1.5. La Entidad que posea varios establecimientos autorizados dentro de la jurisdicción de una Delegación o Subdelegación de Hacienda podrá designar uno de ellos para relacionarse con la Tesorería respectiva.

1.6. El acuerdo de concesión o, en su caso, el denegatorio se comunicará a la Entidad peticionaria y a los Delegados o Subdelegados de Hacienda respectivos. Las concesiones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

A cada establecimiento se le asignará un número de identificación, el cual deberá reseñarse en todos los documentos que presenten en las Tesorerías.

**2. Admisión de ingresos.**

2.1. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro autorizadas por este Centro admitirán a partir del 1 de octubre de 1964 en las cuentas restringidas de recaudación de tributos los ingresos que correspondan a declaraciones-liquidaciones del Impuesto de Tráfico sobre Empresas que presenten los sujetos pasivos tributarios, en cumplimiento de la regla trece del artículo octavo del Decreto 1815/1964, sin perjuicio de que posteriormente esta Dirección General extienda la aplicación de este procedimiento de recaudación a otros conceptos, en uso de la autorización contenida en el número 8.2. de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964.

2.2. Los establecimientos autorizados admitirán ingresos en las cuentas restringidas todos los días laborables durante las horas normales de caja, siempre que los mencionados ingresos

tengan que surtir efecto en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Los sujetos pasivos podrán efectuar ingresos en efectivo en las cuentas restringidas de recaudación de cualquier establecimiento autorizado, aun cuando no tengan cuenta abierta en el mismo.

2.3. Para la efectividad del ingreso, el sujeto pasivo entregará en el establecimiento bancario o Caja de Ahorros la declaración-liquidación en el ejemplar cuadruplicado que establece el Decreto 1815/1964, cuyo modelo figura publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre de 1964, el primero destinado a carta de pago y los tres restantes a surtir efecto en las oficinas de Hacienda. A la declaración-liquidación se acompañará el medio de pago elegido entre los detallados en el número cuatro de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964.

2.4. Una vez aceptado el medio de pago por el establecimiento, extenderá éste la diligencia de cobro al dorso del impreso llamado «carta de pago» y estampará en todos los ejemplares de la declaración-liquidación el correspondiente número de ingreso, que será correlativo para cada establecimiento y comenzará anualmente con el número uno.

Entregada la carta de pago, el establecimiento conservará unidos los tres ejemplares restantes para su presentación posterior en la Tesorería de Hacienda.

**3. Registro de ingresos.**

3.1. A medida que un establecimiento bancario o Caja de Ahorros extienda en una carta de pago la diligencia acreditativa de haber percibido un ingreso por cuenta del Tesoro habrá de practicar un asiento contable en la cuenta restringida de recaudación.

3.2. El haber de la expresada cuenta contendrá los datos que se especifican en el modelo anexo 1 de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964. La numeración de estos asientos deberá corresponder con la mencionada en el apartado 2.4 anterior.

El debe reflejará la fecha de los ingresos realizados en la correspondiente Tesorería de Hacienda, su importe y el número de la carta de pago.

**4. Ingresos en las Tesorerías de Hacienda.**

4.1. Las cuentas restringidas de recaudación se saldarán los días 10, 20 y último de cada mes. Si alguno de ellos fuera inhábil se efectuará el día hábil anterior.

4.2. Cada establecimiento deberá formular por los ingresos de cada decena la factura duplicada a que se refiere el número 7.2.1 de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964. Estas facturas se numerarán correlativamente dentro de cada año. Si no se hubieren realizado operaciones se formulará asimismo, haciendo constar dicha circunstancia, pudiendo en este caso remitirse por correo a la Tesorería de Hacienda.

4.3. Para efectuar el ingreso en el Tesoro la entidad presentará por duplicado la relación-resumen a que se refiere el número 7.2.3 de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964, cuyos impresos se facilitarán gratuitamente en las Tesorerías de Hacienda. La presentación de la relación-resumen será obligatoria aun cuando no comprendiere más que una factura.

4.4. El importe de la relación-resumen deberá ingresarse mediante cheque o talón de cuenta corriente bancaria que reúna los requisitos señalados en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de febrero de 1951, en la Tesorería de Hacienda respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes al término de cada decena, acompañándose las facturas y declaraciones-liquidaciones debidamente clasificadas.

4.5. En el supuesto a que se refiere el número 1.5 anterior, la entidad podrá realizar el ingreso conjunto en el Tesoro del importe de las facturas de sus establecimientos situados en la misma provincia o jurisdicción de una Subdelegación de Hacienda, a cuyo efecto formulará una sola relación-resumen, que reflejará y totalizará el importe de todas las facturas.

**5. Operaciones a realizar por las Tesorerías.**

5.1. Recibidos los documentos que se mencionan en el número 4.4 anterior, la Depositaria-Pagaduría procederá a comprobar la coincidencia del importe de la relación-resumen con el del cheque o talón de cuenta corriente y, siendo conforme, admitirá el ingreso a través de la máquina registradora, entregando al presentador el ejemplar de la relación-resumen que contenga la carta de pago.

5.2. Posteriormente la Depositaria-Pagaduría comprobará los siguientes extremos: El importe de cada declaración-liquidación

con el consignado en la factura, las sumas de éstas y su totalización en la relación-resumen.

5.3. La Depositaria-Pagaduría remitirá a la Intervención los siguientes documentos: Talón de cargo de la relación-resumen, el duplicado de la factura y el ejemplar llamado «talón de cargo» de cada declaración-liquidación del sujeto pasivo.

5.4. La Depositaria-Pagaduría conservará y custodiará el otro ejemplar de la factura.

5.5. Los dos ejemplares restantes de las declaraciones-liquidaciones se remitirán a la oficina gestora.

5.6. Una vez efectuadas por la Depositaria-Pagaduría las comprobaciones a que se refiere el número 5.2 anterior, si se observare algún error el depositario lo pondrá en conocimiento del Tesorero, quien cursará los requerimientos necesarios a la entidad correspondiente.

#### 6. Responsabilidades.

6.1. Cuando un establecimiento bancario o Caja de Ahorros deje transcurrir los plazos señalados sin efectuar el ingreso de las sumas percibidas en la Tesorería respectiva, la Delegación o Subdelegación de Hacienda, a propuesta del Tesorero, además de exigir el ingreso inmediato liquidará el interés legal por la demora y pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de este Centro directivo.

6.2. Las responsabilidades en que pudieren incurrir los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro facultados para prestar este servicio no alcanzarán en ningún caso a los sujetos pasivos por los ingresos que hubiesen realizado en las cuentas restringidas, quedando éstos liberados de sus deudas tributarias con efecto de la fecha que conste en la carta de pago autorizada por la entidad de que se trate.

6.3. Esta Dirección General, a propuesta de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda o por propia iniciativa, podrá acordar la suspensión temporal o la revocación de la autorización concedida si alguna entidad no desempeña el servicio con arreglo a las normas dictadas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de otra índole en que hubieren podido incurrir, a cuyo efecto se ejercerán las acciones que con arreglo a Derecho procedan.

Madrid, 13 de septiembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 31 de agosto de 1964 por la que se organizan las enseñanzas de Bachillerato por Radio y Televisión en su aspecto académico para el curso escolar de 1964-1965.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de agosto de 1963, que organizaba por vez primera en su aspecto académico las enseñanzas del Bachillerato radiofónico, limitaba expresamente su vigencia al curso 1963-1964, circunscribiendo sus disposiciones al desarrollo de las enseñanzas correspondientes a los dos primeros cursos del Grado elemental de la enseñanza media. Por estimarse de la mayor importancia que a partir del próximo año académico 1964-1965 se complete el ciclo de aquellas enseñanzas con los cursos tercero y cuarto y la preparación del examen de Grado elemental, se hace indispensable dictar una nueva disposición legal que recoja en su articulado las modificaciones que la experiencia aconseja introducir, estableciendo la adecuada ordenación de los nuevos cursos y asegurando la continuidad de los anteriores.

Por otra parte, el apartado 13 de la citada Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 disponía que, sin perjuicio de un desarrollo ulterior, las enseñanzas por televisión debían iniciarse en el año académico 1963-1964 a título de ensayo, como complementarias de las enseñanzas radiofónicas y por medio de emisiones periódicas sobre los temas de mayor interés de cada una de las disciplinas. En cumplimiento de este precepto, el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión dedicó dos espacios semanales a la emisión televisada de algunas lecciones básicas, correspondientes a los cursos primero y segundo del Grado elemental de la enseñanza media. No obs-

tante su limitación, estos espacios fueron suficientes para obtener una valiosa experiencia que sirviera de punto de apoyo para iniciar ya un ciclo más completo de enseñanzas a través de la televisión, no sólo como complemento del Bachillerato radiofónico, sino también para orientar con criterio más avanzado y moderno la técnica educativa de los Centros oficiales y no oficiales de enseñanza media y para contribuir a la formación de los aspirantes al profesorado.

Por todo ello, haciendo uso de la autorización que le confiere el Decreto número 1181/1963, de 16 de mayo de ese año («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio),

Este Ministerio dispone:

### Sección primera.—Bachillerato radiofónico

#### I. ENSEÑANZAS Y ALUMNOS

1.º Las enseñanzas radiofónicas a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión comprenderán a partir del año académico 1964-1965 los cuatro cursos que integran el Bachillerato elemental, de acuerdo con el capítulo VII de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y demás disposiciones complementarias vigentes.

Las enseñanzas correspondientes al cuarto curso comprenderán asimismo la preparación del examen de Grado elemental.

2.º Las lecciones comenzarán el día 2 de noviembre y terminarán el 31 de mayo, ajustándose al calendario escolar oficial en cuanto se refiere a los días no lectivos.

3.º El régimen y horario de las emisiones radiofónicas para el desarrollo de estas enseñanzas, se determinará por las autoridades competentes del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto número 1181/1963, de 16 de mayo. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión interesará de las mismas que dichas emisiones sean compatibles entre sí para que los alumnos que se matriculen en más de un curso, puedan seguir todas las que correspondan a cada uno de ellos. Corresponderá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la supervisión del contenido de los programas, desde el punto de vista de su adaptación a las técnicas propias de la Radio, pudiendo formular objeciones respecto a la radiación de aquellos que no se ajusten a las mismas.

4.º A los efectos de las enseñanzas radiofónicas se distinguirán tres tipos de alumnos:

- A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional.
- B) Alumnos libres integrados en grupos de audición colectiva.
- C) Oyentes no sometidos a la intervención del Centro Nacional.

#### A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional

5.º Integrarán este grupo de alumnos los seleccionados al efecto por el Centro Nacional entre quienes se hayan inscrito en el mismo hasta el máximo que permita el buen funcionamiento del Servicio.

6.º Estos alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como alumnos del Bachillerato radiofónico en el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión. Esta inscripción será gratuita.
- b) Suscribirse a la revista «Bachillerato RTV» que edita aquel Centro, abonando la cuota correspondiente. En esta revista se insertarán los guiones didácticos así como los ejercicios y el material gráfico adecuado.
- c) Escuchar las emisiones didácticas y realizar los ejercicios diarios y mensuales que propongan los profesores del Centro durante el curso. Los temas y cuestiones para estos ejercicios serán remitidos juntamente con la revista y una vez devueltos por los alumnos serán corregidos y calificados en el Centro Nacional.
- d) Formalizar, dentro de los plazos reglamentarios, su inscripción como alumnos libres en los Institutos o Secretaría especiales correspondientes.
- e) Someterse al examen final que se celebrará en el Instituto o Secretaría especial donde se haya verificado la inscripción.

7.º Para los exámenes de estos alumnos libres la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá una convocatoria especial y dictará las normas oportunas tanto para los Tribunales como para los ejercicios.

Los Tribunales de los Institutos otorgarán a cada uno de estos alumnos la calificación final, teniendo en cuenta en todo caso no sólo los ejercicios de examen realizados ante el propio